

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN RAD 2022 - 54

Asistente Cuervo Ballen Abogados <asistente@cuervoballenabogados.com>

Vie 23/09/2022 10:28 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot
<j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pgladyslondono395@hotmail.com
<Pgladyslondono395@hotmail.com>; vicentepulidot@gmail.com
<vicentepulidot@gmail.com>; andres.pulido.londono@gmail.com
<andres.pulido.londono@gmail.com>; saralilianamasmela@hotmail.com
<saralilianamasmela@hotmail.com>; ahtm68@hotmail.com <ahtm68@hotmail.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E. S. D.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTES: MARÍA ELSY GLADYS LONDOÑO DE PULIDO

JOSÉ VICENTE PULIDO TORRES

DEMANDADO: SARA LILIANA MASMELA PEÑALOZA

PROCESO No: 2022 - 54

OLGA MARIA CUERVO BALLEEN, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No 51'718.194 de Bogotá, portadora de la T.P. No 58.842 del C.S.J domiciliada y residenciada en esta ciudad, apoderada judicial de los señores **MARÍA ELSY GLADYS LONDOÑO DE PULIDO** y **JOSE VICENTE PULIDO TORRES**, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN adoptada mediante providencia de fecha 19 de septiembre, notificada en estado de fecha 20 de septiembre de 2022.**

--

Olga Maria Cuervo Ballen

Abogada

 CB Abogados

 Whatsapp

 CB Abogados Cel. 300 239 2890

 CB Abogados Tel. (1) 232 6191 – (1) 320 3626

 CB Abogados asistente@cuervoballenabogados.com

 CB Abogados Cr. 13 # 32 – 93 Torre 2 Oficina 606 –

Bogotá

 CB Abogados CuervoBallenAbogados.com

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E. S. D.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTES: MARÍA ELSY GLADYS LONDOÑO DE PULIDO

JOSÉ VICENTE PULIDO TORRES

DEMANDADO: SARA LILIANA MASMELA PEÑALOZA

PROCESO No: 2022 - 54

OLGA MARIA CUERVO BALLEEN, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No 51 '718.194 de Bogotá, portadora de la T.P. No 58.842 del C.S.J domiciliada y residenciada en esta ciudad, apoderada judicial de los señores **MARÍA ELSY GLADYS LONDOÑO DE PULIDO** y **JOSE VICENTE PULIDO TORRES**, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISION** adoptada mediante providencia de fecha 19 de septiembre, notificada en estado de fecha 20 de septiembre de 2022.

OBJETO DEL RECURSO: Revocar la providencia de fecha de fecha 19 de septiembre, notificada en estado de fecha 20 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE HECHO EN QUE SE SUSTENTA LA INCONFORMIDAD Y CUYO ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL AMPARA LOS ARGUMENTOS SENTENCIA C-774 DE 2001 MAGISTRADO PONENTE RODRIGO ESCOBAR GIL

Cito literalmente lo que en sentencia C774 DE 2001, definió la Corte Constitucional como **Cosa Juzgada** y los elementos que deben confluír, los que evidentemente no son aplicables a nuestro proceso:

COSA JUZGADA

*"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico **para lograr la terminación definitiva de controversias** y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y en segundo lugar, **el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable** a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio". (Resaltado mío fuera de texto).*

Atendiendo la literalidad de esta descripción en el proceso de investigación de paternidad que en su momento inició la señora **SARA LILIANA MASMELA PEÑALOZA**, en favor de la niña **MARIANA SOFIA PULIDO MASMELA** dentro del proceso de investigación de paternidad bajo el radicado 25307318400220200022400, la misma si bien es cierto era **vinculante**, no era **inmutable** y menos **definitiva**, ello resultaría violatoria de derechos fundamentales de los aquí demandantes señores **MARÍA ELSY GLADYS LONDOÑO DE PULIDO** y **JOSE VICENTE PULIDO TORRES**, quienes legítimamente eran y son los llamados a reclamar el estado civil que corresponde a la menor, legitimación que no es dable cercenar como se pretende con la sentencia que hoy se ataca.

No existe cosa juzgada, cuando la controversia sobre la relación paterno-filial de la menor **MARIANA SOFIA PULIDO MASMELA**, con el señor **JAVIER EDUARDO PULIDO**

LONDOÑO (q.e.p.d.) no es **definitiva e inmutable**, eso sería violatorio de mandatos como los contemplados en las siguientes disposiciones, artículo 219, 222, 248 del Código Civil, como ampliamente se expuso al descorrer las excepciones propuestas por la parte demandada, decisión que resultara **definitiva e inmutable**, cuando se resuelva la impugnación, en ese evento cobrará fuerza la inmutabilidad contemplada.

REQUISITOS PARA QUE UNA DECISION ALCANCE EL VALOR DE COSA JUZGADA. Cito textualmente.

*"Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido **existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica**. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada **deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento**. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

La demanda cuya sentencia es cuestionada evidentemente **no tiene el mismo objeto**, veamos porque: El objeto del proceso de Investigación, era que el señor **JAVIER EDUARDO PULIDO LONDOÑO (q.e.p.d.)**, fuera declarado padre, el objeto de la sentencia iniciada por los aquí demandantes, es que se declare que su hijo **NO** es el padre de la menor **MARIANA SOFIA PULIDO MASMELA**, las pretensiones son diametralmente distintas, hechos y pretensiones que tuvieron un sustento diferente, basta con un análisis mental elemental para concluir que en efecto ni siquiera el extremo demandante es el mismo en ambos procesos.

ARGUMENTOS ESBOSADOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA EXCEPCION PROPUESTA "COSA JUZGADA". En su momento procesal, se expuso que con fundamento para operar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada deben confluir los siguientes elementos contenidos en el artículo 303 del CGP:

- a) Identidad de persona, en tanto debe tratarse del mismo demandante y demandado.
- B) Identidad de la causa de pedir, lo que implica, que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo.
- C) Identidad de la cosa pedida, puesto que el objeto o beneficio jurídico solicitado (no el objeto material) debe ser el mismo.

Se expuso que **NO EXISTIA LA MISMA IDENTIDAD DE LAS PERSONA DEMANDANTE Y DEMANADO EN UNO Y OTRO PROCESO**, indicando que respecto a la identidad de las personas que actuaron dentro del proceso de investigación de paternidad bajo el radicado 25307318400220200022400, la accionante fue la señora **SARA LILIANA MASMELA PEÑALOZA**, quien actuaba en representación de su menor hija **MARIANA SOFIA PULIDO MASMELA**, y que el demandado lo fue el señor **JAVIER EDUARDO PULIDO LONDOÑO (q.e.p.d)**

En el proceso actual, las partes lo son los señores **MARÍA ELSY GLADYS LONDOÑO DE PULIDO** y **JOSÉ VICENTE PULIDO TORRES** y la demanda se dirige contra la menor **MARIANA SOFIA PULIDO MASMELA**, representada por su progenitora, luego no se trata de las mismas partes.

También se explicó que **NO EXISTE LA MISMA CAUSA PETENDI EN UNO Y OTRO PROCESO** ya que en el proceso de investigación de paternidad la causa que originó el proceso lo fue porque el señor **JAVIER EDUARDO PULIDO LONDOÑO (q.e.p.d.)** no reconoció

voluntariamente a la menor **MARIANA SOFIA PULIDO MASMELA**, como su hija, hija y que con el proceso de **IMPUGNACION** lo que se pretende es demostrar que la menor **MARIANA SOFIA PULIDO MASMELA**, no es hija del señor **JAVIER EDUARDO PULIDO LONDOÑO (q.e.p.d.)**. Pretensiones que en uno y otro caso en nada se asimilan, una lo es para determinar que se es el padre y la otra pretensión para desvirtuarla.

Legitimación de impugnación que nace para los aquí demandante en el momento en que fallece su hijo (ocho (8) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pues son ellos los llamados a reclamar el verdadero estado civil tanto de ellos frente a la menor, como de la menor frente a la familia.

NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA DICTAR LA SENTENCIA ANTICIPADA CONTENIDA EN EL ARTICULO 278 DEL CGP.

Lo anterior se fundamenta en que tal como se demostrará no se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir sentencia anticipada, como lo pregona el despacho, pues no confluyen ninguno de los tres eventos contemplados en el artículo 278 del CGP a saber: a) **cuando las partes lo soliciten de mutuo acuerdo b) cuando no haya pruebas por practicar o c) cuando esté probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

En el caso de estudio, no se puede dictar sentencia anticipada con base en el análisis, por demás errado efectuado por el Aquo al inferir la cosa Juzgada como elemento jurídico único y esencial de la sentencia anticipada proferida, dejando de lado practicar la prueba científica de ADN que oportunamente había sido solicitada y que el mismo juzgador había ordenado que se practicara al admitir la demanda.

La prueba solicitada busca demostrar que efectivamente el causante señor **JAVIER EDUARDO PULIDO LONDOÑO (q.e.p.d.)**, **NO** es el padre de la menor **MARIANA SOFIA PULIDO MASMELA**, por lo que se está impidiendo a los actores señores **MARÍA ELSY GLADYS LONDOÑO DE PULIDO** y **JOSE VICENTE PULIDO TORRES** probar la verdadera filiación de la menor, vulnerándoles su derecho de defensa y contradicción.

FRENTE A LOS LLAMADOS POR EL AQUO HECHOS RELEVANTES: Se precisa lo siguiente. El juzgado equivoca las fechas en cuanto señala en este acápite la fecha del 3 de febrero de 2021, como el momento en que el señor apoderado **ALAÍN HERNANDO TOVAR MEJÍA**, anuncia ser el abogado o apoderado de la señora **SARA LILIANA MASMELA PEÑALOZA**, cuando en la demanda se señaló como año el 2022.

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA CON LAS CONSIDERACIONES: En el punto No 5 de las consideraciones de la sentencia el despacho anuncia "se accederá a las pretensiones de la demanda, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento" y sin embargo así haberlo anunciado, la decisión no tiene congruencia con lo aquí expuesto.

En el numeral 7 de las mismas consideraciones se hacen afirmaciones alejadas de toda realidad procesal dentro del proceso de investigación, el señor **JAVIER EDUARDO PULIDO LONDOÑO (q.e.p.d.)**, jamás asistió bajo su voluntad al ICBF, Jamás fue voluntariamente a reconocer a la niña.

HECHO IRRELEVANTE: En las consideraciones de la sentencia (numeral 7 parte final) el despacho manifiesta de la parte demandante que "En la demanda no se señalaron y mucho menos probaron los hechos en virtud de los cuales surgió la duda frente al examen de ADN llevado a cabo el 25 de enero de 2021....." que fundamento legal tiene esta consideración, si justamente ante la sentencia anticipada, se vulnera el derecho de la parte demandante a la práctica de cualquier prueba.

OMISION: El despacho omitió pronunciarse sobre el recurso reposición y en subsidio apelación presentado el 29 de marzo de 2022, contra la providencia de fecha 24 de marzo de 2022 en la que el mismo despacho señala fecha a fin de llevar a cabo el examen de ADN con la que se pretendía dirimir la paternidad y en la que según la orden judicial debía practicarla nuevamente **INSTITUTO NACIONAL DE MEDINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRATDOT**, so pena de desacatar una orden judicial, prueba a la que la parte demandada se opone, a pesar de que costos serán asumidos por los demandantes.

Por respeto al Honorable Tribunal y en especial al señor Magistrado Ponente a quien corresponda el estudio de esta apelación, me permito solicitarle como parte de mis argumentaciones tener en cuenta las expuestas al descorrer el traslado de las excepciones presentadas, ya que las considero una falta de respecto hacer una transcripción literal de tales argumentaciones, y sin embargo considerarlas vitales para la decisión que habrá de adoptarse.

Por lo brevemente expresado de manera cordial a su señoría, solicito lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR INTEGRAMENTE providencia de fecha de fecha 19 de septiembre, notificada en estado de fecha 20 de septiembre de 2022, proferida por el **JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**.

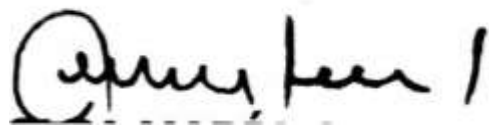
SEGUNDO: Ordenar al juzgado **JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, atender las varias peticiones elevadas por la parte demandante y en especial resolver el recurso reposición y en subsidio apelación presentado el 29 de marzo de 2022, contra providencia de fecha 24 de marzo de 2022.

TERCERO: Continuar con la etapa procesal correspondiente.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las allegadas al proceso.

Cordialmente,



OLGA MARIA CUERVO BALLEEN
C.C. No. 51'718.194 de Bogotá.
T.P. No. 58.842 de C.S.J.
23 de septiembre de 2022